RESOLUCIÓN DEL TRIBNUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de octubre de 2009

VISTO

El pedido de aclaración de don Benedicto Nemesio Jiménez Bacca contra la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 18 de marzo de 2009; y,

ATENDIENDO A

1. Que el primer párrafo del artículo 121.º del Código Procesal Constitucional establece que "[c]ontra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna (...), el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido".

2. Que, mediante el presente pedido de aclaración, la parte demandante cuestiona la aplicación la Ley Nº 26441 referida a la suspensión del plazo legal de prescripción de la acción penal y alega que no ha incurrido en defensa obstruccionista, puesto que las recusaciones que dedujo en el proceso penal se justificaban sobre la base de la negativa de los jueces de llevar a cabo la diligencia de "visualización y reconocimiento de voz".

3. Que, se advierte que el recurrente en su pedido invoca una serie de argumentos que no tienen por finalidad aclarar o subsanar la resolución de autos, que declaró infundada la demanda, sino objetar esta decisión a fin de que, consecuentemente, este Tribunal emita una nueva resolución pronunciándose sobre el fondo del asunto y declare fundada la demanda, lo que excede el objeto de un pedido de aclaración, por lo que debe ser desestimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la aclaración solicitada.

Publíquese y notifíquese.

SS.
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ALVAREZ MIRANDA

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL